



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1089/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Rosario Arrendell contra la Resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Resolución núm. 00363/2022, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022) y declaró de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell. Su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***Primero:** DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Rosario Arrendell, contra la sentencia civil núm.550-2018-SENT-00565, dictada el 6 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.*

***Segundo:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señor Jorge Alberto Rosario Arrendell, a través de su abogado, el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 240/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 646/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente, Jorge Alberto Rosario Arrendell, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, el treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 664/2022, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Alberto Rosario Arrendell, y como parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2018, autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.*

*La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalados en el artículo 8 de la Ley de la materia.*

*Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la ley sobre procedimiento de casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin embargo, no figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia; ni la solicitud del recurrido de que se pronuncie la exclusión contra dicho recurrente.*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Jorge Rosario Arrendell, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que, dentro de los documentos aportados en el presente recurso de revisión constitucional, se verifica que, ambas partes (recurrente y recurrida) depositaron en tiempo hábil sus respectivos escritos de Recurso de Casación y memorial de defensa, y que, ambas partes realizaron sendas notificaciones a su contrario.*

*Que estando la Suprema Corte de Justicia apoderado de un expediente que contiene las pretensiones de las partes envueltas en el conflicto jurídico (recurso de casación y memorial de defensa), se encontraba en el deber de convocar a la audiencia de fondo (presentar conclusiones),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para escuchar las conclusiones de ambas partes, las cuales se notificaron sus actos.*

*A que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente, Dr. Jorge A. Rosario Arrendel, por intermedio de sus abogados presento formal recurso de casación en tiempo hábil, y notifico dicho recurso a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el tiempo legalmente establecido, a los fines de cumplir con el debido proceso y las garantías de la parte recurrida (el recurso de casación y su acto de notificación adjunto al presente escrito), y posteriormente, la parte recurrida realizó el deposito por secretaria de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa, el cual notifico a la parte recurrente. Pero, aun así, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, se destapa con la decisión que hoy se recurre en revisión constitucional, declarando la perención del recurso de casación; todo ello, a pesar de que, la parte recurrente en casación, se presento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en busca de información sobre su expediente, recibiendo como respuesta constante, su expediente esta en proceso.*

*A que, estando el expediente en la Suprema Corte de Justicia contentivo de las pretensiones de las partes en conflictos, y sin ningún pedimento por alguna de estas de exclusión de una o de caducidad, en virtud de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pudo nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia proceder a fijar audiencias para conocer las conclusiones y emitir sentencia con vocación al fondo. Pero, prefirió poner en estado de indefensión al recurrente pulverizando sus derechos constitucionales y garantías judiciales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, en atención a lo antes indicado, se adquiere la propiedad a través de la prescripción adquisitiva, y siendo la prescripción máxima la de veinte (20) años establecida en el Código Civil en su artículo 2262.*

*A que siendo el acto génesis que sustenta el proceder del Banco Agrícola de la República Dominicana fecha del mes de abril del año 1996, e iniciando el Banco Agrícola la ejecución del mismo, en el mes de noviembre del año 2017; ya que había transcurrido más de veinte (20) años de inactividad por parte del Banco Agrícola; mientras, el Dr. Jorge A. Rosario Arrendell, mantenía una posesión pública, continua y pacífica dentro de la propiedad adquirida, que se convirtió en el hogar familiar del indicado señor, de sus hijos y nietos.*

La parte recurrente tiene a bien solicitar:

*PRIMERO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien, en cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión que pone fin al procedimiento, la cual se enmarca en la Resolución núm. 00363/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022) , notificada en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante acto de notificación No.1011/2022, del ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; incoado por el Dr. Jorge A. Rosario Arrendell, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, y encontrarse enmarcadas las razones establecidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien, en cuanto al fondo, a ACOGER EN TODAS SUS PARTES, el recurso de revisión constitucional contra la decisión que pone fin al procedimiento, la cual se enmarca en la Resolución No.00363/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022); incoado por el Dr. Jorge A. Rosario Arrendell, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por encontrarse sus argumentos fundamentado en el derecho, específicamente la Constitución, y las leyes adjetivas; y en consecuencia el Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ANULAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. 00363/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).*

*TERCERO: Que el Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien, ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de proceder al análisis del Recurso de Casación depositado en fecha 30 de octubre del año 2018, tal y como lo establece el artículo 54, numeral 10 de la ley 137-11.*

*CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.*

*ES JUSTICIA QUE OS PIDE*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, pretende a través de su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*(...) la resolución en su página número 5 numeral 6 en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante auto de fecha 30 de octubre del año 2018; sin embargo, no figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, ni la solicitud del recurrido de que se pronuncie la exclusión contra dicho recurrente, por lo que el señor JORGE ALBERTO ROSARIO ARRENDELL, quiere alegar en su revisión constitucional que se le ha violado sus derechos, sin haber cumplido con lo planteado por la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, nos damos cuenta que no hay tal negación como aduce el recurrente, sino más bien que el tribunal analizó correctamente y cumplió con lo establecido por la Ley.*

*A que la perención es un modo de extinguirse la instancia y cuya finalidad es impedir que el proceso se prolongue indefinidamente a consecuencia de la inacción de las partes.*

*A que el recurrente en su exposición de derecho, en su magistral recurso de revisión constitucional alega que la sentencia hoy recurrida, tiene violación a la ley, por el hecho de que no le acogen las demandas incidentales propuestas en el proceso de embargo inmobiliario que se le sigue por falta de pago, alegando una prescripción, sin embargo, este no hace alusión al fundamento legal que le correspondería en su lugar, toda vez que este olvida lo que el mismo código que el presenta dice en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su artículo 1315, cuando expresa: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

*A que queda más claro que el hoy recurrente, lo único que ha buscado es retrasar el proceso de embargo inmobiliario iniciado en su contra, por la falta de pago de su deuda con el banco, iniciando un sin números de infructuosa demandas incidentales, sin probar su cumplimiento de pago, y alegando una prescripción, olvidándose así que los derechos reales no prescriben, como es el caso de la especie, ya que el Banco Agrícola posee un derecho real sobre el inmueble en cuestión.*

*A que las violaciones alegadas por el demandante (hoy recurrente), el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell, fueron discutidas y decididas por el tribunal a- quo, según se puede verificar en el cuerpo de la sentencia que hoy se recurre en casación.*

La parte recurrida tiene a bien solicitar:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO:** *Que se declare INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell, contra la resolución No. 00363/2022 de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir la referida sentencia con las prerrogativas legales requeridas para que sea admisible dicho recurso, según lo expuesto en el presente escrito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.*

*EN CUANTO AL FONDO, TENEMOS A BIEN SOLICITAR:*

*PRIMERO: Que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell, contra la Resolución No. 00363/2022 de fecha 28 de febrero del 2022, emitida por la Suprema Corte de justicia, como consecuencia del proceso de embargo inmobiliario a la luz de la ley 6186, sobre Fomento Agrícola, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente memorial.*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.*

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Notificación de la Resolución núm. 00363/2022, de forma íntegra, a la parte recurrente, señor Jorge Alberto Rosario Arrendell, a través de su abogado, el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 240/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida el treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 664/2022, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz del proceso de embargo inmobiliario interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra del señor Jorge Alberto Rosario Arrendell por incumplimiento de pago de préstamo hipotecario de la casa ubicada en la parcela núm. 3-Ref-A, del distrito catastral núm.17, Santo Domingo Norte, con una extensión superficial de 140 m<sup>2</sup>, con constancia anotada de certificado de título núm. 72-3917.

El señor Jorge Alberto Rosario Arrendell interpuso una demanda incidental de embargo inmobiliario ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 550-2018-SSSENT-00565, del seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo, el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell interpuso un recurso de casación sobre el que, de oficio, fue declarada su perención mediante Resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). En oposición a esto, el señor Rosario Arrendell (parte recurrente) interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia —como ya vimos— así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015), lo reconoció como franco y calendario en los siguientes términos:

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

9.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente a través de su representante legal, en fecha veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 240/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Mediante sentencia unificadora TC/0109/24, del primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se decidió unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo con base en dicha causal. Aunque dicho precedente fue dictado en ocasión de un recurso de revisión de amparo, por analogía, y, en consecuencia, garantizar una mayor protección al acceso a la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia, esta sede constitucional considera aplicable también en los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9.6. En ese sentido, dicho precedente precisó:

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.*

*Esta órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.*

*En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*

9.7. En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada al abogado de la parte recurrente el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 240/2022, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11, que establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.9. En la especie, la Resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), cumple con este requisito porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.10. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración a la tutela judicial efectiva, referente a una justicia accesible, oportuna y el derecho a ser oída en sus pretensiones, así como también al derecho de propiedad; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

9.12. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. En el caso que nos ocupa, comprobaremos si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la resolución recurrida; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la resolución objeto de este recurso.

9.15. El segundo de los requisitos se satisface porque la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 00363/2022, no fue susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.16. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. En este sentido, el recurrente argumenta que estas violaciones a sus derechos fundamentales suceden en ocasión de esa alta corte haber declarado la perención del recurso de casación interpuesto.

9.17. En virtud de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional modificó su postura y unificó los criterios divergentes sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, estableciendo que, cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, se admitirá el recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. En este sentido, el referido precedente constitucional de la Sentencia TC/0067/24, citada, dispone:

*Luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, lo rechazará o lo acogerá tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.*

9.19. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto, «la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.20. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.21. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva de la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, Jorge Alberto Rosario Arrendell, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual declaró de oficio la perención del recurso de casación.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018; sin embargo, no figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia; ni la solicitud del recurrido de que se pronuncie la exclusión contra dicho recurrente.*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

10.3. El señor Jorge Alberto Rosario Arrendell pretende en su instancia que el recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Resolución núm. 00363/2022, alegando que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y su derecho de propiedad. En ese sentido, considera que la Suprema Corte de Justicia, al tener el expediente contentivo con las pretensiones de las partes, debió fallar al fondo; en consecuencia, alega que se produjo un estado de indefensión y vulneración a sus derechos constitucionales y garantías judiciales.

10.4. Mientras, el Banco Agrícola de la República Dominicana alega que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte recurrida, mediante auto del treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018); sin embargo, dicho auto no figura depositado en el expediente, ni la solicitud del recurrido de que se pronuncie la exclusión contra dicho recurrente, por lo que entiende que no lleva razón la parte recurrente de que se le hayan violentado sus derechos fundamentales; sino, más bien alega que el tribunal analizó correctamente y cumplió con lo establecido por la ley.

10.5. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión conforme al mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone:

*El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

10.6. En un caso similar al que nos ocupa, mediante Sentencia TC/0242/22, del cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), se precisó que estos tipos de decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia son sentencias declarativas. En ese sentido señaló:

*La sentencia impugnada es una del tipo declarativo ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, esta corporación constitucional, ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.*

10.7. De igual forma se pronunció este colegiado, respecto a la perención, en su sentencia TC/0241/22, del cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), señalando:

*En la especie, la sanción procesal de la perención aplica, pues es evidente que la parte recurrente en casación no procedió a requerir el defecto ante la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida en casación. En consecuencia, no se trata de que la Suprema Corte de Justicia deba necesariamente asumir de oficio las actuaciones que son propias de las partes en el proceso, máxime cuando la propia legislación aplicable es clara en cuanto a que es la parte recurrente en casación que tiene este deber para poder demostrar su actividad en el proceso.*

10.8. Este tribunal constitucional en su sentencia TC/0042/15, del veintitrés (23) de marzo del dos mil quince (2015), especificó que el acceso a la justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución.

10.9. También se precisó, al respecto, en la Sentencia TC/0369/16, del cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016), que:

*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”.*

10.10. Resulta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar de oficio la perención del recurso de casación por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, lo hizo en uso de sus facultades de valoración y aplicación de la sanción procesal establecida en la normativa, por lo que la resolución impugnada no puede entenderse como una violación a la vía recursiva de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Lo anterior se fundamenta en que procedía declarar la perención, dado que no se demostró que el recurrente depositara el acto de emplazamiento correspondiente, tal y como ordenaba la Ley núm. 3726. En ese sentido, al no haber constancia del depósito ante la Suprema Corte de Justicia del acto de emplazamiento, procedía aplicar la sanción procesal de la perención ante la inactividad de las partes para completar el expediente en casación.

10.12. En tal virtud, conforme a los precedentes constitucionales previamente señalados, el estudio de la sentencia impugnada y los argumentos de las partes envueltas en el presente conflicto, este tribunal constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo II del artículo 10 y decide declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell, no incurre en la vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso alegada por la parte recurrente, respecto al derecho a una justicia accesible y el derecho a ser oída. Por tanto, no se justifica su solicitud de nulidad de la sentencia atacada en ese sentido.

10.13. En cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad de la parte recurrente consistente en que ha adquirido la propiedad a través de la prescripción adquisitiva tras a haber pasado más de veinte (20) años de inactividad por parte del Banco Agrícola; alega el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell que mantenía una posesión pública, continua y pacífica dentro de la propiedad adquirida, convirtiéndose esta en su hogar familiar.

10.14. Al respecto, este tribunal considera que al ser declarada de oficio la perención por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podía esta referirse a cuestiones propias del fondo del asunto, ni mucho menos puede este tribunal constitucional referirse mediante el presente recurso de revisión; en tal virtud, resulta pertinente rechazar dicho alegato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell, y, en consecuencia, confirmar la decisión impugnada, Resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jorge Alberto Rosario Arrendell contra la Resolución núm. 00363/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00363/2022, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jorge Alberto Rosario Arrendell; y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**